



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-33/2022

ACTORA: SELENE SOTELO
MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/052/2021**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Accionante Promoviente	o Selene Sotelo Maldonado
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Edmundo Delgado Gallardo, en su calidad de otrora candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, así como Nicolás Villareal Dircio, en su carácter de "TLAYANKANKI" o "PRINCIPAL DEL PUEBLO"
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada o controvertida	Resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/052/2021
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
UMA	Unidad de Medida y Actualización
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,¹ la Sala Regional presenta una síntesis:

¿Qué quiere la Actora?

Que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada y ordene al Tribunal responsable: **a)** Imponer a los Denunciados una sanción acorde con la gravedad de la falta cometida; y, **b)** Le otorgue medidas integrales de reparación.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Revocar parcialmente la Resolución controvertida, al considerar: **A.** Que para imponer la multa a los Denunciados el Tribunal responsable debió calificar correctamente la falta y, en consecuencia, acercar al expediente los elementos necesarios para saber su capacidad económica; y, **B.** Que las medidas integrales de reparación contempladas en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local incluyen: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** La disculpa pública;

¹ En el entendido de que esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, pues la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo; y, **e)** Medidas de no repetición.

De este modo, si bien el Tribunal responsable al estudiar lo relativo al apartado **A** pudo haber solicitado mayor información para contar con los ingresos de los Denunciados, decidió imponer la sanción simbólica, consistente en la menor de las previstas legalmente, lo que no es adecuado con la calificación de la conducta como grave ordinaria.

Asimismo, en cuanto al estudio del apartado **B**, el Tribunal local consideró que para una reparación integral a la Actora –además de restituirla— procedía inscribir a los Denunciados en el REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO por tres años y conminarles a que dejaran de realizar acciones u omisiones de VPG contra ella o cualquier otra mujer, a pesar de reconocer que las conductas generadoras de la VPG no habían cesado.

Por tanto, debe **revocarse parcialmente** la Resolución impugnada.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la Actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

I. Queja. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Actora presentó denuncia ante el Instituto local, en contra de los Denunciados –en sus calidades de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento y de “TLAYANKANKI” o PRINCIPAL DEL PUEBLO, respectivamente— por supuestos actos constitutivos de VPG, la que fue radicada con el número

IEPC/CCE/PES/094/2021.

II. Otorgamiento de medidas cautelares. El cuatro de noviembre siguiente la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS del OPLE aprobó –mediante acuerdo **048/CQD/04-11-2021**— la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Accionante.

III. Admisión, emplazamiento y audiencia. El uno de diciembre posterior, la COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL del Instituto local admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes al PES y fijó fecha para celebrar la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo lugar el cuatro siguiente.

IV. Remisión del expediente. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable,² el cual formó el expediente **TEE/PES/052/2021.**

V. Resolución impugnada. El veinticuatro de enero de esta anualidad, el Tribunal responsable emitió la Resolución controvertida, en la cual declaró existente la VPG en contra de la Promovente y, en consecuencia, impuso a los Denunciados: **a) Una multa simbólica; y, b) Medidas de no repetición,** además de ordenar su eventual inscripción al Registro de personas agresoras por VPG.³ Asimismo, vinculó al OPLE para que continuara verificando el cumplimiento de las medidas cautelares, así como dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero del año en curso la Accionante presentó demanda ante el Tribunal local, dirigida a esta Sala Regional.

² Mediante oficio **3452/2021.**

³ Una vez que la Resolución controvertida hubiera causado ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

2. Remisión y turno. El tres de febrero siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, formándose el expediente **SCM-JDC-33/2022**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del juicio en su Ponencia, posteriormente **admitió** a trámite la demanda y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, **cerró instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana con el fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con un PES en Guerrero, en el que se declaró actualizada la VPG en su contra; supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁴ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Autoadscripción y perspectivas de género e intercultural (perspectiva interseccional). De la lectura de la demanda, se advierte que la Actora se autoadscribe como mujer indígena. En ese sentido, se estima necesario un análisis interseccional de la controversia, a efecto de atender ambas identidades y, en su caso, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.

Lo anterior pues la Accionante aduce la vulneración de su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, con motivo de la VPG de la que ha sido víctima por parte de los Denunciados, así como la discriminación de la que habría sido objeto en su condición indígena, razón por la cual se verificará también si tales situaciones han obedecido a su condición de persona indígena.

Ello pues este Tribunal Electoral ha sostenido la existencia de una obligación por parte de las personas juzgadoras de impartir justicia con perspectiva de género, conforme a la cual deben detectarse y eliminarse todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja que, por dicha condición, discriminan e impiden la igualdad, visualizando su problemática y garantizando su acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En ese sentido, la obligación de juzgar con tal perspectiva debe operar como regla general, como un deber de las personas

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

juzgadas de hacer énfasis cuando se esté ante grupos especialmente vulnerables como las mujeres, en cuyo caso debe determinarse la operabilidad del derecho conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, procurando que los paradigmas de discriminación por razón de género no interfieran negativamente en la impartición de justicia.⁵

Lo anterior pues dicha obligación exige una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que la normativa y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25.1, de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS

⁵ Tal como lo determinó el Pleno de la SCJN en la tesis **P. XX/2015**, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

HUMANOS; 4 inciso j)⁶ y 7⁷ de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ); II y III⁸ de la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, además de la RECOMENDACIÓN GENERAL 19 DEL COMITÉ DE NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER y la reforma en materia de VPG y paridad publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, la cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

⁶ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁷ Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁸ "Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

Además, también ha sido criterio de este Tribunal Electoral que si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así gozar de los derechos derivados de esa pertenencia,⁹ además de que esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución para quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.¹⁰

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación.¹¹

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7,

⁹ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁰ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

¹¹ Ello pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis **VII/2014**, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60, así como **1a. XVI/2010**, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

numeral 2, 8, numeral 1, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la Actora, quien asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, además de exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.¹²

c) Legitimación. La Actora está legitimada para promover el juicio, pues fue parte denunciante en el PES, como lo señala el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de su demanda están encaminados a controvertir la Resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistírle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

e) Definitividad. Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral de Guerrero, no existe otro medio de defensa que la Actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En virtud de que la Accionante –como ya se refirió— se autoadscribe como mujer indígena, la suplencia de agravios prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios será total, atendiendo a la jurisprudencia **13/2008**,¹³ de rubro:

¹² Lo anterior toda vez que la Resolución controvertida se notificó a la Actora el veinticinco de enero de esta anualidad –como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 778 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente, mientras que la demanda del Juicio de la ciudadanía se presentó el veintiocho de enero siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

A. Síntesis de agravios.

Al controvertir la Resolución impugnada, la Actora sostiene que el Tribunal responsable dejó de observar los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, además de que no impartió justicia completa en el caso, en atención a lo siguiente:

1. En un primer agravio, considera que el Tribunal local no se allegó de elementos para imponer a los Denunciados una sanción que resultara acorde con la calificación de la infracción por VPG como “GRAVE ORDINARIA”, pues al no contar con datos para cuantificar sus ingresos les impuso lo que denominó una “MULTA SIMBÓLICA”, siendo que pudo haber requerido a distintas autoridades para verificar su capacidad económica.

Por ello, estima que la multa impuesta no cumple con el propósito de inhibir la repetición de las conductas infractoras, pues al momento de individualizar la multa que impuso a los Denunciados debió considerar que la sanción debe: **a)** Ser proporcional con las infracciones acreditadas; y, **b)** Atender a la afectación de los bienes jurídicos objeto de tutela.

2. En un segundo agravio, estima que el Tribunal responsable no verificó el cumplimiento de las medidas cautelares de protección, a efecto de vincular –en su caso– a las autoridades señaladas para ello, al haber constancias en el expediente de que la sede del Ayuntamiento sigue tomada por personas de la comunidad instruidas por los Denunciados.

En ese sentido, considera que para garantizar el cese de la violación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa el Tribunal local debió emitir medidas de protección adicionales y vincular a distintas autoridades a su cumplimiento, ya que las medidas cautelares son un acto reparatorio integral que puede comprender acciones como la rehabilitación de la víctima, su indemnización y satisfacción, así como garantías de no repetición de la conducta.

B. Pretensión y controversia.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la Promovente pretende se revoque la Resolución controvertida, a efecto de que: **a)** Se imponga a los Denunciados una sanción acorde con la infracción acreditada y su gravedad; y, **b)** Se verifique el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por el Instituto local, además de conceder otras adicionales que contemplen su rehabilitación, indemnización y satisfacción, así como garantías de no repetición.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que la controversia en el presente caso consiste en verificar, por una parte, si la sanción impuesta a los Denunciados fue o no conforme a Derecho; y, por otra, si el Tribunal responsable se pronunció o no sobre el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el OPLE, además de analizar, en su caso, si debió ordenar medidas adicionales.

C. Metodología.

Esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en el orden propuesto, sin que ello cause perjuicio alguno a la Promovente, conforme a lo establecido en la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

4/2000,¹⁴ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTA. Marco normativo de la VPG. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j)¹⁵ y 7¹⁶ de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ), II y III¹⁷ de la CONVENCIÓN

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁶ Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁷ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, así como de la RECOMENDACIÓN GENERAL 19 DEL COMITÉ DE NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG y paridad, la cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones— armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la VPG, así como a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia¹⁸ para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

- 1) Ley de Acceso;
- 2) Ley Electoral;
- 3) Ley de Medios;
- 4) Ley General de Partidos Políticos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con una visión transversal de la problemática que constituye la VPG, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹⁸ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el supuesto específico de procedencia del Juicio de la ciudadanía cuando se estime la actualización de VPG.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de VPG en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia **21/2018**,¹⁹ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la VPG, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

Aclaró además que no es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: **a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; **b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

actividad; **c)** El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, **d)** El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la VPG se actualiza cuando se llevan a cabo —entre otras— acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como VPG: "... DIFAMAR, CALUMNIAR, INJURIAR O REALIZAR CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENIGRE O DESCALIFIQUE A LAS MUJERES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POLÍTICAS, CON BASE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, CON EL OBJETIVO O EL RESULTADO DE MENOSCABAR SU IMAGEN PÚBLICA O LIMITAR O ANULAR SUS DERECHOS", mientras que las diversas fracciones XII y XIII del citado ordenamiento atribuyen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

la VPG al hecho de “IMPEDIR, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LAS MUJERES ELECTAS O DESIGNADAS A CUALQUIER PUESTO O ENCARGO PÚBLICO TOMEN PROTESTA DE SU ENCARGO, ASISTAN A LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE LA TOMA DE DECISIONES Y EL EJERCICIO DEL CARGO, IMPIDIENDO O SUPRIMIENDO SU DERECHO A VOZ Y VOTO”, así como a “RESTRINGIR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES CON BASE A LA APLICACIÓN DE TRADICIONES, COSTUMBRES O SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS O PROPIOS, QUE SEAN VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la VPG no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

SEXTA. Estudio de fondo. Precisado el marco de la VPG, enseguida procede estudiar los agravios hechos valer por la Accionante, por lo que atendiendo al planteamiento metodológico expuesto se analizará inicialmente aquél en el cual considera que el Tribunal local no se allegó de elementos suficientes para imponer a los Denunciados una sanción acorde con la calificación de la infracción por VPG como “GRAVE ORDINARIA”.

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso es **fundado**, como se explica a continuación.

En efecto, una vez acreditada la comisión de conductas por parte de los Denunciados consideradas como VPG en contra de la Accionante, el Tribunal responsable procedió a individualizar la falta, en los términos siguientes.

Bien jurídico tutelado. El cual consistió en la afectación de tracto sucesivo del derecho de la Accionante de acceder, ejercer y desempeñar libre de VPG y discriminación el cargo para el cual fue electa, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.

Circunstancias de modo tiempo y lugar. En cuanto al **MODO**, consideró que la conducta infractora consistió en la comisión de acciones que derivaron en la toma y cierre del Ayuntamiento por parte de los Denunciados en contra de la Actora, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, con el propósito de impedirle acceder al recinto de ese órgano gobierno municipal. Acerca del **TIEMPO**, señaló que las conductas infractoras iniciaron cuando la Promovente resultó electa el seis de junio del año dos mil veintiuno y continuaban a la fecha en que se dictó la Resolución impugnada. Sobre el **LUGAR**, estimó que los hechos se habían suscitado en la localidad de Xalpatláhuac, cabecera municipal del Ayuntamiento, pero habían trascendido a la totalidad del municipio, obstaculizando su buen funcionamiento y gobernanza.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas acreditadas no podían considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG, al impedir y obstaculizar a la Actora el pleno ejercicio de su cargo en el Ayuntamiento.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debía considerarse que los hechos se realizaron en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, utilizando para ello la fuerza de un grupo armado denominado policía comunitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora por parte de los Denunciados.

Beneficio o lucro. No se advierte que el Denunciado hubiera obtenido un beneficio de alguna índole o lucro económico cuantificable, con motivo de la conducta que se sanciona.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta cometida por los Denunciados fue considerada como **dolosa**, pues mediante su ejecución se busca propiciar un ambiente de hostilidad que impidiera a la Accionante ejercer cabalmente su cargo, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de VPG éstas se ejecutan con la intención de demeritar la capacidad de la víctima para ejercer un cargo.

En atención a lo antes expuesto, el Tribunal responsable estimó que la conducta debía ser calificada como **GRAVE ORDINARIA**, siendo que para la graduación de la falta cometida por los Denunciados se debían tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por los Denunciados trasgredió en perjuicio de la Actora el artículo 405 Bis de la Ley Electoral local, porque a través de la VPG menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de VPG.
- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la Promovente basada en estereotipos de género.

- La conducta infractora no ha cesado, toda vez que inició cuando resultó electa la Accionante y continuaba hasta la fecha en que se dictó la Resolución controvertida.
- En la comisión de la conducta se encuentra la utilización de una de las denominadas policías comunitarias.
- Los hechos trascienden y afectan a la colectividad porque impactan a la totalidad del municipio, al obstaculizar el buen funcionamiento del Ayuntamiento.
- La conducta fue dolosa.
- No existe reincidencia de la conducta.

Así, en cuanto a la sanción aplicable, el Tribunal responsable determinó que debía imponerse una multa a los Denunciados, en términos de lo previsto en el artículo 416, fracción II de la Ley Electoral local, el cual establece que la multa a imponer será de cincuenta (**50**) a cinco mil (**5,000**) veces la UMA.

Por tal motivo, el Tribunal local razonó que al no contar con elementos para determinar la capacidad económica de los Denunciados y considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, procedía imponerles una multa individual por la cantidad de **cincuenta (50)** veces la Unidad, equivalente a cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos (**\$4,481.00**), tomando en consideración que el valor de la UMA correspondía a ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (**\$89.62**), la cual afectaría de manera mínima su patrimonio.

Con base en lo expuesto y acorde con la suplencia total aplicable al caso, esta Sala Regional considera que la Actora no solamente tiene razón al señalar que el Tribunal responsable no fundamentó ni motivó debidamente el monto de la sanción que impuso a los Denunciados al momento de la individualización, sino que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

tampoco debió calificarla como GRAVE ORDINARIA, como se explica.

En efecto, como se ha precisado en párrafos precedentes, el Tribunal local calificó la falta como **GRAVE ORDINARIA**, al haberse acreditado la VPG en contra de la Accionante por parte de los Denunciados y, en consecuencia, determinó que debía ser sancionada con una multa. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la calificación de la falta y la imposición de la sanción mínima no resultan acordes con el impacto al bien jurídico tutelado.

Lo anterior tomando en cuenta que en la Resolución impugnada el Tribunal local afirmó de manera categórica que la conducta infractora desplegada por los Denunciados no había cesado –al señalar que: “... LAS ACCIONES DEMOSTRADAS TIENEN UN IMPACTO DIFERENCIADO CONTRA UNA PERSONA QUE PERTENECE A UN GRUPO HISTÓRICAMENTE EN DESVENTAJA, COMO SON LAS MUJERES, EN EL CASO LA DENUNCIANTE ES UNA PERSONA QUE ENCABEZA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNIPERSONAL, SITUACIÓN QUE LE GENERÓ UN IMPACTO DESPROPORCIONADO, YA QUE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL RECAEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO (SIC), **PROVOCANDO QUE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE POR LEY CORRESPONDEN A DICHO CARGO NO SE CUMPLAN DE MANERA EFECTIVA Y PLENA...**”— y que la justificación del monto obedeció a que no contaba con elementos para cuantificar la capacidad económica de aquéllos.

De este modo, si bien el Tribunal responsable fundó y motivó la decisión que adoptó respecto de la individualización de la sanción pecuniaria que impuso a los Denunciados, acorde con lo

señalado por la Promovente su decisión se sustentó en la falta de elementos para determinar su capacidad económica de aquéllos, lo que no resulta justificable para sancionar una conducta que previamente calificó erróneamente como **GRAVE ORDINARIA**.

Ello pues el Tribunal local pasó por alto el hecho de que –como ya se ha mencionado— la conducta infractora seguía ocurriendo y que su impacto era tal que –según lo que determinó el Tribunal local— impedían a la Accionante ejercer su cargo de presidenta municipal de manera efectiva y plena, lo que hace cuestionable la calificación como una infracción **GRAVE ORDINARIA**, puesto que de las constancias que aparecen en el expediente hay certeza de que los Denunciados continuaban desplegando VPG en su contra impactando en el municipio completo, ya que la violencia se ejerció contra quien es titular del máximo cargo de la administración pública municipal, con la finalidad de impedirle su ejercicio.

En ese sentido, se estima que en el presente caso el Tribunal responsable sí debió llevar a cabo una valoración distinta de los elementos con los cuales contaba para calificar la infracción, mediante un análisis de los hechos acreditados y su impacto en los bienes jurídicos tutelados, de manera que una vez habiendo calificado correctamente la falta, en atención al bien jurídico tutelado, tenía que efectuar también una investigación exhaustiva acerca de la capacidad económica de los Denunciados, mediante las diligencias que le permitieran conocer sus ingresos, para de ese modo imponerles una sanción que fuera acorde con la gravedad de la conducta e inhibiera la comisión de mayor o más violencia.

Lo anterior se estima así, en función de que el Tribunal responsable –como se refirió— llevó a cabo la calificación de la conducta de los Denunciados como **GRAVE ORDINARIA**, a partir de las siguientes circunstancias:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

- Que trasgredía el artículo 405 Bis de la Ley Electoral local, pues mediante la VPG acreditada se había menoscabado el derecho de la Accionante a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.
- Que el bien jurídico tutelado era la libertad de la Actora de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de VPG.
- Que la conducta demeritaba y menoscaba la imagen de la Promovente, con base en estereotipos de género.
- Que la conducta infractora no había cesado a la fecha en que se dictó la Resolución controvertida.
- Que se había utilizado una de las denominadas policías comunitarias.
- Que los hechos trascendieron y afectaron a la totalidad del municipio, al obstaculizar el buen funcionamiento del Ayuntamiento.
- Que la conducta había sido dolosa.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la calificación de la conducta como GRAVE ORDINARIA no se corresponde con los elementos que tuvo en cuenta el Tribunal local cuando se pronunció acerca de la gravedad de las faltas cometidas por los Denunciados.

Lo anterior pues tal como se estableció en la sentencia dictada en los juicios **SCM-JDC-2313/2021** y **SCM-JDC-2320/2021**, **ACUMULADOS**, la actualización de hechos de violencia contra las mujeres implica más que un evento entre particulares, siendo la expresión de un problema sistemático y encarnado en las dinámicas sociales, de tal manera que su investigación y sanción resulte primordial para asegurar la existencia de condiciones de libertad e igualdad entre las personas.

En este sentido, permitir que hechos de VPG –como los que se analizaron— no se califiquen y sancionen de manera proporcional a la infracción cometida resultaría en una afectación trascendental a los derechos de la Actora de acceso a la justicia y a la verdad, normalizando además la presencia de argumentos sustentados en estereotipos en el marco de procedimientos jurisdiccionales, aumentando su aceptación social y desincentivando que las víctimas accionen los mecanismos legales para la sanción de los hechos de violencia, generando una distancia aún mayor a la existente entre ellas y los mecanismos de acceso a la justicia.

En este orden de ideas, vale recordar que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –al resolver el caso conocido como “CAMPO ALGODONERO”— refirió que la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia.²⁰

También sostuvo que había podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres eran todavía hechos aceptados en las sociedades americanas, reflejándose en la respuesta del aparato de administración de justicia hacia las víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos acusados por estas.

En este sentido, el reconocimiento de la gravedad de conductas como la que se sanciona es un paso necesario hacia la neutralización de los actos de violencia que procura además desincentivar las prácticas que descansan en la invalidación de las víctimas y la gravedad de sus experiencias.

²⁰ Véase el caso: GONZÁLEZ Y OTRAS “CAMPO ALGODONERO VS. MÉXICO”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. Serie C número 205, párrafos 124 y 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

Así, dados los elementos que el Tribunal local tuvo por acreditados en el caso, los cuales han sido señalados previamente, este órgano jurisdiccional advierte que la calificación de la conducta desplegada por los Denunciados evidencia un error al considerar que se trataba de una falta GRAVE ORDINARIA, de ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional el criterio de que por regla general la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, como se establece en la jurisprudencia **9/99**,²¹ cuyo rubro es: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que las diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en un determinado expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/97**,²² de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

En el caso, esta Sala Regional considera que tal como lo manifiesta la Actora y reconoce el Tribunal responsable, en el caso no se contaba con los elementos suficientes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, a efecto de poder precisar, en función de ella, el monto de la multa que les debía imponer, motivo por el cual resultaba necesario efectuar las mencionadas diligencias, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.

Atendiendo a la metodología planteada, enseguida procede analizar si el Tribunal responsable dejó de observar los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, además de que no impartió justicia completa en el caso, derivado de que no verificó el cumplimiento de las medidas cautelares de protección, a efecto de vincular –en su caso— a las autoridades señaladas por el Instituto local.

El agravio se considera **parcialmente fundado**, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, importa precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución, este Tribunal Electoral ha considerado que las medidas cautelares constituyen un mecanismo para garantizar la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, en la mayor medida posible.

Ello pues se trata de medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral en tanto se emite la resolución de fondo, así como para tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos –ya sea que se trate de obligaciones o de prohibiciones— que han sido dispuestos por el ordenamiento sustantivo, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

Por tal motivo, las medidas cautelares encuentran sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de las personas que solicitan acceso a la justicia frente al Estado, con la finalidad de que les sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior ha señalado que se trata de medidas que exigen a las autoridades adoptar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que –a la postre— puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se ha concebido por este Tribunal Electoral como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, lesione el interés original de la persona, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, lo cual exige de las autoridades la adopción de medidas que cesen las actividades que puedan causar el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, tal como se establece en la jurisprudencia **14/2015**,²³ de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local establece que en la resolución de los PES, la autoridad resolutora –en el caso el Tribunal

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28 a 30.

responsable— deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** La disculpa pública; **d)** Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo; y, **e)** Medidas de no repetición.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS del OPLE aprobó el acuerdo **048/CQD/04-11-2021**, mediante el cual concedió las medidas cautelares solicitadas por la Accionante dentro del PES, conforme a lo siguiente:

1. En el caso de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado de Guerrero:
 - a) Instruir a quien corresponda realizar las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la Accionante, así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley, las cuales debían incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta en tanto ella señalara que la violencia hubiera cesado, para lo cual se le debían brindar los elementos de seguridad pública necesarios para que la custodiaran, en la inteligencia de que los elementos asignados debían ser distintos a los adscritos al Ayuntamiento, pudiendo ser elementos estatales, pues de acuerdo con su escrito de denuncia, los elementos policiacos municipales fueron desarmados por la policía comunitaria; y,
 - b) Realizar, en el caso de la Secretaría General de Gobierno, las acciones urgentes y necesarias –de acuerdo a su competencia— para la comunicación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboren y/o coadyuven a generar un ambiente libre de violencia en el Ayuntamiento, con el objeto de inhibir los hechos de violencia ahí ocurridos y liberar la sede de ese órgano para que la Promovente pudiera ejercer plenamente sus funciones, libre de cualquier manifestación de violencia.

En ese sentido, se consideró oportuno comunicar a la compañía de la Guardia Nacional –con sede en Axoxuca, TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO— las medidas cautelares de protección ordenadas, como una acción para la coadyuvancia de las medidas cautelares decretadas, sin dejar de observar el ámbito interno de competencia y coordinación entre las autoridades de seguridad pública.

2. En el caso de los Denunciados, abstenerse de:
 - a) Realizar actos de molestia contra la Actora, quedando prohibido acercarse o comunicarse con ella, así como realizar conductas de intimidación o molestia hacia su persona o de las relacionadas con ella, en términos del artículo 29, fracciones II y IV de la Ley de Acceso; y,
 - b) Atentar o incitar a la Accionante con el objeto de generar un ambiente de tensión que obstaculice el ejercicio de sus funciones como presidenta municipal del Ayuntamiento.

Asimismo, la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS del Instituto local dio vista al SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, para

efecto de que, en el ámbito de su competencia, coadyuvara con las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas.

Ahora bien, la Accionante se duele de que no obstante estar acreditado en el expediente que la sede del Ayuntamiento sigue tomada por personas comunitarias que, señala, obedecen instrucciones de los Denunciados, el Tribunal local no verificó el cumplimiento de las medidas cautelares de protección decretadas por el OPLE, a efecto de vincular –en su caso– a las autoridades ahí señaladas.

Esta parte del agravio resulta **infundada**, en virtud de que contrario a lo señalado por la Promovente el Tribunal responsable sí se ocupó de verificar el cumplimiento de las medidas que otorgó la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS del Instituto local, como se explica.

En efecto, de la revisión de la Resolución controvertida esta Sala Regional advierte que con relación a las mencionadas medidas cautelares, el Tribunal local señaló la necesidad de pronunciarse al respecto, toda vez que las conductas generadoras de la VPG no habían cesado.

Por tal motivo, el Tribunal responsable confirmó las medidas cautelares dictadas en favor de la Promovente hasta el cese de la VPG ejercida en su contra, razón por la cual ordenó al OPLE llevar a cabo las acciones necesarias con la finalidad de hacerlas cumplir, debiendo informar sobre el cumplimiento para restituir el derecho de la Accionante.

Además, el Tribunal local conminó a las autoridades vinculadas al cumplimiento para que atendieran los estándares de derechos humanos, debiendo actuar conforme a la debida diligencia y con perspectiva de género, considerando para su actuación las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

recomendaciones del MECANISMO DE SEGUIMIENTO de la CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Luego, si una vez advertida la continuidad de las conductas generadoras de la VPG contra de la Accionante el Tribunal responsable confirmó las medidas cautelares dictadas en su favor hasta el cese de la VPG y ordenó al OPLE llevar a cabo las acciones necesarias para hacerlas cumplir, conminando también a las autoridades vinculadas para que atendieran los estándares de derechos humanos y actuaran conforme a la debida diligencia y con perspectiva de género, a juicio de esta Sala Regional la Resolución impugnada es conforme a Derecho, de ahí que esta porción del agravio sea **infundada**.

No obstante, se estima **fundado** el señalamiento de la Actora en el sentido de que para garantizar una reparación integral de la violación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, con motivo de la VPG de la cual fue objeto, además de la restitución que se ordenó en la Resolución controvertida el Tribunal local debió generar acciones adicionales tendentes a lograr dicha reparación.

Ello pues en la resolución de los PES por VPG debe considerarse ordenar medidas de reparación integral que pueden comprender la indemnización de la víctima, su restitución inmediata en el cargo del que se le privó, la disculpa pública, seguridad para garantizar el ejercicio del cargo, así como garantías de no repetición de la conducta.

Así pues, esta Sala Regional advierte que al momento de analizar las medidas de no repetición el Tribunal local estimó únicamente que –además de restituir a la Actora— procedía inscribir a los Denunciados en el REGISTRO DE PERSONAS

AGRESORAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO por una temporalidad de tres años y conminarles a que se abstuvieran en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir o generar VPG contra ella o cualquier otra mujer.

En ese sentido, si bien el Tribunal responsable estimó que las conductas generadoras de la VPG no habían cesado, consideró que resultaban suficientes como medidas para garantizar la no repetición de la conducta la restitución de la Actora, la inscripción de los Denunciados en el REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO y la conminación para que se abstuvieran de generar VPG.

Ello sin tomar en cuenta, por ejemplo, la necesidad de exigir, por una parte, que se ordenara la eliminación en FACEBOOK de diversas publicaciones que el mismo Tribunal local determinó que denigraban a la Actora, lo que necesariamente debió conducirlo a reparar tal situación; y, por otra, que los Denunciados le ofrecieran una disculpa pública, amén de establecer medidas de seguridad realmente efectivas que garantizaran a la Accionante el ejercicio del cargo como presidenta municipal del Ayuntamiento, como así se establece en el artículo 438 Ter, incisos a), c) y d) de la Ley Electoral local.

Lo anterior con independencia de que el Tribunal local hubiera apercibido a los Denunciados de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la aplicación de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que las medidas de no repetición ordenadas por el Tribunal local —mismas que fueron descritas en párrafos precedentes—, constituyen solo una parte de las acciones que en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-33/2022

debieron ordenarse para la reparación integral, conforme a lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, de ahí lo **fundado** de esta porción del agravio en estudio.

Así, al haber resultado **fundado** y **parcialmente fundado**, respectivamente, los agravios de la Accionante, procede **revocar parcialmente** la Resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

SÉPTIMA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional decidió **revocar parcialmente** la Resolución impugnada, procede fijar los efectos de esta sentencia. Por ello, se ordena al Tribunal responsable dictar una nueva resolución en la que:

1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a “GRAVE ORDINARIA”, por lo ya señalado.
2. Ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante.
3. Luego de allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, la cual no podrá ser menor a la antes impuesta; y,
4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, luego de lo cual deberá notificar a la Promovente e informar a esta Sala Regional, esto último dentro de los **tres días naturales siguientes** a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Actora; por **oficio** al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, infórmese por **correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General **3/2015**.

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²⁴

²⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del TEPJF.